

**DERECHO PENAL DE LA EMPRESA      caso nº 4: prop. industrial y consumidores**  
**(defensa)**

Al Juzgado de Instrucción nº 4 de Logroño

**El Fiscal**, despachando el trámite previsto en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicita la apertura de Juicio Oral y formula **escrito de acusación** en base a las siguientes conclusiones provisionales:

PRIMERA.- Se dirige la acusación contra D. Pedro y D. Franco, en base a los siguientes hechos:

I. Los acusados Pedro y Franco constituyeron como únicos socios la mercantil "V.F.", formalizada en virtud de escritura otorgada ante notario en Logroño el día 12 de enero de 1999, estando inscrita en el Registro de Bodegas de Almacenamiento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen calificada Rioja.

II. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja detectó durante el mes de noviembre de 1999 que en distintas localidades de Alemania la Bodega denominada "V.F.", había comercializado vino con la denominación de origen Rioja embotellado con las correspondientes contraetiquetas y precintas, con la denominación "Rioja" correspondiente al vino tinto. El Consejo Regulador pudo comprobar este hecho por medio de comunicación efectuada por la empresa AC NIELSEN VERTRAUICH, contratada por aquél para realizar muestreos de mercado de los productos amparados por la Denominación de Origen Rioja, que por medio de dicha comunicación remitió al Consejo Regulador los siguientes productos, procedentes de la Bodega "V. F.": 3 Botellas con contraetiquetas MB 631172 (adquirida en el supermercado Kaufland-Lidl), NL 386481 (adquirida en el mismo supermercado), NL 433900 (adquirida en el supermercado Kaufland-Lidl de Munich). 1 Botella con precinta NT 735322 (adquirida en el supermercado EDK Center de Munich). 1 Botella con precinta LS-297521 (adquirida en el supermercado Extra MarKt-Metro de Colonia/Düsseldorf). Todas estas botellas habían sido embotelladas por la entidad "V. F".

III. La remisión de todas estas botellas por parte de la empresa alemana AC NIELSEN VERTRAUICH al Consejo Regulador se llevó a cabo al apreciarse por los representantes de aquélla que las contraetiquetas y precintas que tenían dichas botellas no eran auténticas. Recibidas las botellas en el Consejo Regulador, por miembros de éste, se comprobó que las contraetiquetas tenían los defectos siguientes: El tipo de número empleado en su enumeración era distinto al tipo de número original; las marcas colocadas en las contraetiquetas de las botellas eran distintas a las que tenían las contraetiquetas originales; el mapa tenía distinta ubicación y el sello del Consejo Regulador, obrante en las mismas, era distinto y, finalmente, las contraetiquetas de las botellas remitidas desde Alemania no tenían tinta invisible e, incluso, la tinta de los números no tenía respuesta a los rayos ultravioleta, pues no lo hacían perceptible.

IV. Ante esta situación, por parte de los representantes del Consejo Regulador se acordó llevar a cabo una inspección en la instalación de la entidad "V. F.", sita en kilómetro NUM 001 de la CN-232 (Cenicero-La Rioja). Por veedores oficiales del Consejo Regulador (inspectores habilitados por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), D. Gregorio y D. Darío, se practicó la visita de inspección acordada a las 11.00 horas del día 20 de diciembre de 1999, llevada a cabo en presencia del acusado Pedro, que realizada la inspección firmó el acta extendida al efecto por los dos inspectores-veedores. Como resultado de esta inspección se detectaron 26.604 botellas de 0,75 litros de capacidad, colocadas en 28 paneles, ubicados en el interior de la bodega, dispuestas para su comercialización. Durante la inspección se comprobó que las contraetiquetas y precintas de garantía que portaban las 26.604 botellas eran igualmente falsas.

V. El acusado Pedro, procediendo de conformidad con el también acusado Franco, había encargado a otras personas no identificadas la elaboración e impresión de un gran número de contraetiquetas y precintas que imitaban las originales que les habían sido entregadas por el Consejo Regulador. Tal confección se llevó a cabo partiendo de las auténticas o verdaderas, sin utilizar las planchas originales de estas últimas. Se efectuó una duplicidad de la numeración de

**DERECHO PENAL DE LA EMPRESA      caso nº 4: prop. industrial y consumidores  
(defensa)**

las genuinas o auténticas, pues la numeración correspondiente a las contraetiquetas y precintas intervenidas se correspondía con la existente en las verdaderas entregadas por el Consejo Regulador a la bodega "V. F". En todas estas botellas se contenía la identificación de la Denominación de Origen Calificada Rioja. El vino tinto que contenía las botellas no tenía la característica de vino de origen Rioja calificado. Se trataba de un vino que podía proceder de cepas y suelo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aunque sin reunir las características de vino calificado de Origen Rioja o excedentario, sin que realmente se haya determinado su origen, con la particularidad, además, de que se trataba de un vino tinto de calidad inferior a estos últimos.

VI. Durante el año 1999, la mercantil "V. F." vendió en la República Federal de Alemania, botellas de la marca al precio de 298 pesetas por unidad. Las botellas intervenidas de haber sido vendidas como vino de Rioja con denominación de origen, hubieran podido proporcionar a la mercantil, constituida por los dos acusados Pedro y Franco, un total de 7.528.338 pesetas (45.246,22 euros).

**SEGUNDA.-** Los hechos relatados son constitutivos de: a) un delito continuado de falsedad en documento oficial, realizado por particulares, del artículo 392 en relación con el artículo 390.1.1º, 2º y 3º del Código Penal; b) un delito de utilización fraudulenta de denominación de origen del artículo 275 del Código Penal; y c) un delito de estafa de especial gravedad, de los artículos 248.1 y 250.1.6º del Código Penal.

**TERCERA.-** Son responsables en concepto de coautores los acusados Pedro y Franco.

**CUARTA.-** No concurren en los acusados circunstancias agravantes ni atenuantes.

**QUINTA.-** Procede imponer a cada uno de los acusados las siguientes penas: a) por el delito de falsedad, dos años de prisión y multa de nueve meses, con una cuota diaria de 50 euros y un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, accesoria y costas; b) por el delito de utilización fraudulenta de la denominación de origen, un año y seis meses de prisión y multa de dieciocho meses, con una cuota diaria de 50 euros y un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, accesoria y costas; c) por el delito de estafa, tres años de prisión y nueve meses de multa, con una cuota diaria de 50 euros y un día de privación de libertad por cada dos cuotas no pagadas, accesoria y costas. Deberán decomisarse las contraetiquetas y precintas falsificadas, así como los recipientes y el vino en ellos embotellado, efectos a los que deberá darse el destino legalmente establecido.

**SEXTA.-** Los acusados deberán indemnizar como responsables civiles solidarios al Consejo Regulador con la cantidad de 180.000 euros.

Para el acto de la vista oral, el Ministerio Fiscal propone la práctica de las siguientes diligencias de

**PRUEBA**

**1ª Interrogatorio de los acusados**

**2ª Testifical,** con examen de los testigos D. Gregorio y D. Darío, que deberán ser citados judicialmente a tenor de lo dispuesto en el artículo 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**3ª Documental,** con lectura de los folios que componen toda la causa.